



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5670**  
**18 de abril del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud, Nariño, respecto del elegible Juan David Figueroa Palomares; para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.”*

**LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, publicada el día 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, solicitó mediante radicado No. **541919396** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
3	160099	3	1.152.186.432	JUAN DAVID FIGUEROA PALOMARES
<b>Justificación</b>				
<b>Observaciones realizadas por la Comisión de Personal</b>				
<p>“(…) En cuanto al requisito adicional de formación académica, diplomado en el sistema único de habilitación de conformidad con el concepto del ministerio de salud y protección social 202125201799021 del 10 de noviembre de 2021, una vez revisada la base de datos que reposa en la dirección de prestación de servicios y atención primaria del Ministerio de salud y Protección social, el Politécnico de Suramérica no se encuentra dentro de las entidades educativas que cuentan con dicho concepto” lo anterior de conformidad con la resolución 4883 de diciembre 26 de 2007, por lo anterior la persona no cumple con este requisito.</p>				

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud, Nariño, respecto del elegible Juan David Figueroa Palomares; para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)* (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**”* (Negrilla fuera de texto)

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud, Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 160099**, ofertado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

<sup>4</sup> *Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud, Nariño, respecto del elegible Juan David Figueroa Palomares; para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.”

DATOS DEL EMPLEO				
OPEC	DENOMINACIÓN	GRADO	CÓDIGO	NIVEL
160099	Profesional Universitario	1	219	Profesional
REQUISITOS				
<b>PROPÓSITO DEL EMPLEO</b>	Realizar actividades de inspección, vigilancia, control y asistencia técnica a los prestadores de servicios de salud para la elaboración y ejecución de los planes de mantenimiento hospitalario a nivel departamental de acuerdo a la normatividad vigente.			
<b>FUNCIONES</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitar, recibir y evaluar los planes de mantenimiento hospitalario.</li> <li>Brindar asistencia técnica en la materia a las instituciones prestadoras de servicios de salud que los soliciten.</li> <li>Realizar las visitas de verificación de cumplimiento de los estándares de habilitación a los prestadores de servicios de salud en los componentes de su competencia.</li> <li>Apoyar el proceso de inspección vigilancia y control a la prestación de servicios de salud.</li> <li>Rendir informes del plan de mantenimiento hospitalario solicitados por las autoridades competentes.</li> <li>Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol>			
<b>REQUISITO DE EDUCACIÓN</b>	Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Biomédica Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el Sistema Único de habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)			
<b>REQUISITO DE EXPERIENCIA</b>	Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.			

#### 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

De conformidad con las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el elegible **JUAN DAVID FIGUEROA PALOMARES** al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar en debida forma el requisito de educación y experiencia exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el código OPEC No. 160099.

Precisado lo anterior, una vez revisada la documentación cargada por este con su inscripción al Proceso de Selección por medio del Aplicativo SIMO, se encuentra que es **INGENIERO BIOMÉDICO** egresado del Instituto Tecnológico Metropolitano desde el 1 de marzo de 2016; en lo que respecta al requisito adicional de formación académica aportado por el elegible, es pertinente indicar en primer lugar que, de conformidad con el numeral **3.1.2.1 del Anexo Técnico** del proceso de selección, la Educación Informal se acredita de la siguiente forma:

*“c) **Certificaciones de Educación Informal.** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.*

*Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

*Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:*

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.*
- Nombre del evento.*
- Fechas de realización.*
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.”*

En este sentido, contrario a lo afirmado por la Comisión de Personal se encuentra que el elegible aporta el certificado como **Verificador de las condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud**, el cual fue expedido en noviembre de 2017 por la **Universidad CES y el Ministerio de Salud y de la Protección Social**; entidad que conforme se registra en dicho documento, cuenta con el concepto favorable emitido por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los recursos Humanos en salud del Ministerio de la

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud, Nariño, respecto del elegible Juan David Figueroa Palomares; para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.”

Protección Social y del Ministerio de Educación Nacional, para formar verificadores del cumplimiento de condiciones para la habilitación de prestadores de servicios de salud.



CERTIFICAN QUE:

**JUAN DAVID FIGUEROA PALOMARES**  
**CC 1152186432**

Cumplió con las actividades académicas programadas con una intensidad horaria 140 horas y reunió los demás requisitos exigidos por las normas universitarias, por lo cual le expide el presente certificado que lo acredita como:

**VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE  
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.**

Esta certificación se expide bajo el Acuerdo Número 21 del 5 de Marzo de 2021, emitido por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud, Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se autoriza a la Universidad CES para formar Verificadores del cumplimiento de Condiciones para la Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Mocoa, noviembre del 2017.

  
**RICARDO POSADA SALDARRIAGA**  
Decano Facultad de Medicina

En consecuencia, la certificación presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para acreditar los requisitos de estudio del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, de conformidad con lo establecido en el Manual de Función, tal y como se evidencia en la plataforma SIMO en los documentos aportados por el elegible en el acápite de formación.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto del elegible **JUAN DAVID FIGUEROA PALOMARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.186.432, quien integra la lista de elegibles del empleo denominado para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, conformada mediante Resolución CNSC No. 11733 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, al elegible **JUAN DAVID FIGUEROA PALOMARES**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño en la dirección electrónica: [dianapaolarosero@idsn.gov.co](mailto:dianapaolarosero@idsn.gov.co) y al doctor **HERNÁN RAMIRO DÍAZ PACICHANA**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, al correo electrónico: [hernandez@idsn.gov.co](mailto:hernandez@idsn.gov.co)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud, Nariño, respecto del elegible Juan David Figueroa Palomares; para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.”*

---

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 18 de abril del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: JUAN NICOLÁS RUIZ PEÑA – CONTRATISTA– DESPACHO COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – CONTRATISTA– DESPACHO COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III